

RADICACIÓN MEMORIAL PROCESO RAD. 2021-00292-00.

Gesti Pred <gesti.pred@gmail.com>

Vie 22/04/2022 13:26

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gestipred Autosabana <gestipred.autosabana@gmail.com>

Respetados, muy buenas tardes.

Por medio del presente, me permito radicar el presente memorial, en el proceso identificado con radicado **2021-00292-00**.

Asimismo, me permito informar que no se vincula en el presente asunto al apoderado de la parte demandada, dado que se desconoce su dirección de correo electrónico, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Puerto Hurtado

C.C. 80.085.601.

T.P. No. 148.099 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

--



GESTIPRED COLOMBIA S.A.S
TEL: (031) 7427435



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Agencia Nacional de
Infraestructura



SEÑORA:

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

DEMANDANTE: Agencia Nacional De Infraestructura- ANI.

DEMANDADO: María Eugenia Romero Laguna y otros.

RADICADO: 2021-00292.

ASUNTO: Recurso de reposición de auto adiado 18 de abril de 2022, notificado por estados el día 19 de abril de 2022.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura como consta dentro del proceso de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra auto adiado 18 de abril de 2022, notificado por estados el día 19 de abril de 2022, en atención a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, este despacho dispuso: “(...) *DECRETAR como PRUEBA DE OFICIO una experticia a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que determine el avalúo del predio materia de expropiación, así como el de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los demandados, tanto respecto del daño emergente, como del lucro cesante, teniendo en cuenta para tal fin todas las actividades comerciales que se desplegaban en los terrenos. Así también, se le solicita que determine la posible indemnización de que pueden ser beneficiados los terceros que se presentaron como incidentantes de reparación de perjuicios a quienes mediante auto de esta fecha se les reconoce la calidad de litisconsortes facultativos (...)*”. Sin embargo, este hecho se desarrolla por fuera de lo establecido en el Código General del Proceso para el efecto (norma especial para los procesos de expropiación) pues como bien podrá observarse dentro de la normatividad establecida en el artículo 399 a efectos de determinar la indemnización correspondiente lo pertinente es desarrollar el inciso 6 y 7, los que señalan:

“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

... 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que correspondan (...).

Así las cosas, como es de conocimiento pleno de este despacho en su momento se dio la oportunidad legal establecida a los demandados para aportar sus avalúos, lo cual efectivamente hicieron allegando los avalúos realizados por los peritos Carlos Escobar de Corpolonjas para el caso de la contestación de la demanda allegada por la señora María Eugenia Romero y del perito Carlos Ortiz Colón para el caso de los herederos determinados de Lucia Monterrosa en uso efectivo de sus derechos a la defensa, legalidad y debido proceso que les asiste, sin que para el momento se haya afectado la celeridad del proceso, para posteriormente convocar a audiencia de interrogatorio de peritos y fallo (luego de falta de competencia del proceso de origen).

Dicha consideración, tiene asidero en el memorando No. 001 de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales de fecha 30 de julio de 2019, donde la mencionada entidad realiza un estricto control de legalidad a los avalúos exorbitantes dados en los procesos de expropiación alrededor del territorio nacional, especialmente en los departamentos de Córdoba y Sucre, estableciendo que:

Para el caso del decreto de oficio de un dictamen adicional, cuando ambas partes ya han presentado el suyo en vigencia del Código General del Proceso, Artículo 399 *“(...) lo procedente es citar a audiencia prevista para fines de contradicción sobre las bases técnicas del dictamen **no hay lugar, como se ha encontrado, para el decreto de una nueva experticia, mecanismo éste que, aunque plausible en los términos del antiguo Código de Procedimiento Civil, ahora deviene impertinente (y con impacto adicional en la celeridad del proceso).***



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

Tampoco, procede la solicitud, ni, por ende, el decreto de un nuevo dictamen, como en ocasiones es solicitado por los demandados, para acreditar pretendidos perjuicios en los términos previstos en el Artículo 399, inciso 6°, del referido Código General del Proceso. El legislador estableció la carga para el demandado, si es que estimara éste que hay perjuicios para él en el proceso, de aducir uno nuevo (no de solicitarlo para su decreto posterior). Y la consecuencia de no hacerlo en la oportunidad procesal correspondiente viene a continuación dentro del mismo artículo e inciso “si no se presenta el avalúo se rechazará de plano la objeción formulada (...)”. (negrita, cursiva y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, es más que pertinente resaltar que dentro del proceso hay múltiples avalúos que contemplan lo que ahora este despacho está requiriendo, que debieron ser puestos en contradicción en la audiencia convocada para el pasado 18 de abril de 2022. Por lo que, se está afectando y retrasando en gran medida el proceso que data del año 2016, al pretender una nueva experticia.

Así las cosas, respetuosamente me permito formular a la señora Juez las siguientes:

II. PETICIONES

1. Sírvase señor Juez, REVOCAR el auto adiado el 18 de abril de 2022, notificado por estados el día 19 de abril de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos.
2. En consecuencia, sírvase dar continuidad al proceso de la referencia bajo los lineamientos del Código General del Proceso, programando fecha y hora para la audiencia de interrogatorio de peritos y fallo contemplada en el numeral 7 del precitado Código.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ
T.P. 148.099 DEL C.S.J.